



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1473-2021/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Razonamiento indiciario. Aplicación de circunstancia agravante.

Sumilla.- 1. En materia de la cuestión de hecho, del juicio de culpabilidad, mediante el recurso de casación solo es posible examinar si se utilizó prueba ilícita y si la motivación fáctica de la sentencia respetó las exigencias de una motivación completa, suficiente y racional en orden a la valoración del material probatorio. Además, cuando se trata de la prueba por indicios corresponde analizar si se cumplieron las reglas internas (indicios graves y plurales debidamente probados, con la presencia de una cadena de indicios, y enlace claro y preciso entre el hecho-base o indicio y el hecho presunto o hecho delictivo, utilizando las reglas de la sana crítica judicial), y la regla de forma (motivación del razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ha establecido la presunción). 2. Mediante prueba testimonial, material y pericial química [consta una convención probatoria en cuanto a la cantidad y calidad de la droga] se acreditó el *corpus delicti*. 3. Del conjunto de las actas antes aludidas, específicamente de intervención, de registro vehicular y personal y decomiso e incautación, y de las testimoniales y prueba documental, según precisión señalada en el fundamento de hecho segundo, se acreditó la presencia de la encausada Puente Aranda en la camioneta de su propiedad –único vehículo suyo–, donde se descubrió debidamente acondicionada en una caleta debajo del piso de los asientos del piloto y del copiloto la droga decomisada (con un peso neto de cincuenta y nueve kilos con noventa gramos de clorhidrato de cocaína y de dieciséis kilos con cincuenta gramos de pasta básica de cocaína). La relación del vehículo y su propietaria –la encausada Puente Aranda– con la empresa de transportes Kintus solo era de proporcionar un vehículo de apoyo, no estaba formalmente vinculado a la empresa, por lo que ella debía encargarse de formalizar y traer al conductor, de suerte que el día de los hechos ella y el chofer condenado conformado Gonzales Olivera se comunicaron con la encargada de la agencia de la empresa de transportes. Dicha encausada, además, no había adquirido un pasaje ni había coordinado con la encargada de la agencia para viajar en esa ocasión, de suerte que cuando llegó el pasajero Mamani Vilca, al encontrarse Puente Aranda en la camioneta, se tuvo que hacer un espacio para que pueda embarcarse con su equipaje. 4. La cadena de indicios es completa. El enlace, claro y preciso, para arribar a la conclusión o hecho típico es del todo punto de vista consistente y concluyente. 5. La circunstancia agravante específica de comisión del delito por tres o más personas, prevista en el primer párrafo, inciso 6, del artículo 297 del Código Penal, no puede ser subsumida al *sub lite*. En efecto, solo está probado que dos encausados intervinieron en el transporte de la droga decomisada.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la encausada MILAGROS CORINA PUENTE ARANDA contra la sentencia de vista de fojas doscientos diez, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y seis, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la condenó como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y

cinco años de inhabilitación, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, el señor fiscal Provincial Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Quillabamba, por requerimiento de fojas una, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, formuló acusación contra la recurrente Puente Aranda y los encausados Jaime Gonzales Olivera, Bernardino Mamani Vilca y Leny Ramos Quispe como coautores del delito de tráfico Ilícito de drogas, con las agravantes de los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal.

∞ Los hechos objeto del proceso penal consisten en que el día diez de agosto de dos mil diecinueve, como a las trece horas, en la repartición Quillabamba – Palma Real del distrito de Quellouno, la Policía intervino la camioneta de placa de rodaje AD9-045, marca Toyota, modelo Fortuner, color gris oscuro metálico, de propiedad de Milagros Corina Puente Aranda, conducido por Jaime Gonzales Olivera, quien se encontraba acompañado de Bernardino Mamani Vilca en el asiento del copiloto, Milagros Corina Puente Aranda en el asiento posterior derecho y Leny Ramos Quispe en el asiento posterior izquierdo, efectivo policial quien labora en el frente policial VRAEM. De la citada camioneta se pudo extraer del piso, del lado de los asientos del piloto y copiloto, cincuenta y nueve paquetes tipo ladrillos forrados con cinta adhesiva color rojo, los mismos que tenían un logotipo de un delfín, y dieciséis paquetes tipo ladrillos forrados con cinta adhesiva de color azul. El total de setenta y cinco paquetes tipo ladrillos fueron sometidos nuevamente a la prueba de campo, que dieron positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de sesenta kilos novecientos ocho gramos de alcaloide de cocaína (paquetes forrados con cinta de color rojo) y dieciséis kilos con quinientos cuarenta y ocho gramos de alcaloide de cocaína (paquetes forrados con cinta de color azul).

∞ Con las primeras diligencias preliminares se acreditó que lo decomisado correspondió a dos tipos de drogas (clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína), corroborado con el Examen preliminar químico de drogas 00009474-2019, de cuyo resultado se advierte que la M1 analizada corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de cincuenta y nueve kilos con noventa gramos y la M2 analizada corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de dieciséis kilos con cincuenta gramos.

SEGUNDO. Que, el trámite de la presente causa se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. Dictado el auto de enjuiciamiento, de fojas una, del cuaderno de debates, de diez de julio de dos mil veinte, y abierto el juicio oral correspondiente, por sentencia conformada de fojas setenta y cuatro, de veintiocho de octubre de

dos mil veinte, el encausado JAIME GONZALES OLIVERA reconoció su responsabilidad, pero no imputó cargos a ninguno de sus coacusados.

2. Seguido el plenario, se expidió la sentencia de primera instancia condenatoria para la recurrente MILAGROS CORINA PUENTE ARANDA y absolutoria para sus coacusados BERNARDINO MAMANI VILCA y LENY RAMOS QUISPE. La sentencia corre a fojas ciento treinta y seis, y es de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte. Consideró lo siguiente:
 - A. El acusado Jaime Gonzales Olivera reconoció los hechos juzgados, en cuyo mérito se declaró la conclusión anticipada parcial del juicio y se dictó sentencia de conformidad, que dio por probado el acto mismo de traslado de droga que realizó en la camioneta de placa de rodaje AD9-045.
 - B. No se ha cuestionado por la defensa de ninguno de los tres acusados Puente Aranda, Mamani Vilca y Ramos Quispe que se hallaban presentes en la camioneta, en la que se había camuflado la droga ilícita descubierta. Sin embargo, ese solo dato es insuficiente para afirmar su responsabilidad penal por el acto ilícito realizado para trasladar droga.
 - C. La acusación narra que la intervención fue en la camioneta de placa de rodaje AD9-045 marca Toyota modelo Fortuner. Este vehículo ha venido prestando servicios de transporte para la Empresa Multiservicios Kintus, conforme informó el efectivo policial Rodrigo Martín Acuña Sánchez cuando dijo que en el parabrisas del mismo estaba el logo de dicha empresa, dato reconocido por el Administrador de dicha Empresa, Samuel Yuri Romero Ramos, existiendo incluso una relación de pasajeros correspondiente a dicho vehículo. Con ello, se está en un escenario de prestación de un servicio de transporte público, del cual se valió el sentenciado Jaime Gonzales Olivera para llevar consigo la droga ilícita que reconoció fue así.
 - D. El manifiesto de pasajeros y las actas de registro personal de los acusados Mamani Vilca y Ramos Quispe (a quienes se halló boletos de viaje, el último de los cuales se oralizó), acreditan que ambos tenían la condición de pasajeros, no así la acusada Milagros Corina Puente Aranda, cuyo nombre no figura en la referida prueba documental, tal como incluso informa el Administrador de la Empresa de Transportes en el escrito oralizado, en el que se niega la calidad de pasajera de la acusada recurrente Puente Aranda
 - E. La acusada Puente Aranda, conforme al Oficio de la SUNARP, es propietaria de la camioneta. Según su constancia domiciliaria oralizada, ella vive en el sector de San Francisco Kilómetro treinta y uno, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. Según el Administrador de la empresa Kintus, Samuel Yuri Romero Ramos, dicha encausada se encontró en Pichari –por lo menos, a partir del siete de agosto de dos mil diecinueve (tres días antes de la intervención) para solicitar un cupo para su vehículo. Además, con lo expresado por Luis Anthony Buitrón Mansilla y Whitney Alisson Mera

Villegas, la acusada se dedicó a la ingesta de bebidas alcohólicas en horas de la noche del día anterior a su intervención.

- F.** Los policías intervinientes dieron cuenta que el conductor del vehículo, Jaime Gonzales Olivera, además de encontrarse nervioso, refirió que solo era conductor y que lo habían contratado, mientras que los demás se encontraban algo impactados, pero estaban un poco tranquilos. El policía Rodrigo Martín Acuña Sánchez precisó que el chofer estaba nervioso y señaló que sólo trabajaba para la empresa, mientras que los demás ocupantes se hallaban tranquilos, pero lo cierto es que no estaba tan al tanto respecto de ellos desde que la acusada Puente Aranda se quedó en la tercera fila del vehículo.
- G.** No consta comunicación telefónica alguna entre Mamani Vilca y Ramos Quispe con el sentenciado Gonzales Olivera. Así se colige del contenido del acta de lectura de memoria del teléfono celular de Jaime Gonzales Olivera. Tampoco figura ninguno de ellos como contacto del otro. Al no haberse probado tampoco la comunicación con la acusada Puente Aranda y por la ubicación de la misma, se infiere que la coordinación con ella fue personal y presencialmente.
- H.** En atención a lo declarado por los acusados y en virtud al manifiesto de pasajeros remitido por la empresa Kintus, es de concluir que tanto Leny Ramos Quispe como Bernardino Mamani Vilca adquirieron sus respectivos boletos de la misma agencia de viajes, lo que respalda aún más cualquier acercamiento entre ellos y quien conducía el vehículo.
- I.** Respecto de la acusada Puente Aranda, si bien en la constancia de trabajo Samuel Yuri Romero Ramos certificó que ella fue comisionista por más de un año, desde el uno de abril de dos mil dieciocho, y que recientemente lo hizo con su vehículo camioneta Fortuner de placa AD9-045, en el plenario aclaró que ello no fue así; que laboró sólo unos meses antes, y que se le volvió a aceptar para trabajar con su otro vehículo (el Fortuner intervenido); que trabajaba sólo como apoyo y no formalmente en la Empresa, lo que importaba que ella se encargaba de formalizar y traer a su conductor; que la formalización no se hubiera podido efectuar porque la acusada retornaba a su domicilio en Tambopata. Esta versión se contrasta con la declaración del conformado Gonzales Olivera y la recurrente de Puente Aranda, cuando explicaron que la relación entre ambos se circunscribió únicamente al ofrecimiento de trabajo de la segunda al primero, dejando a la empresa de transportes la corroboración de los datos de identidad y documentación de Gonzales Olivera. Por tanto, esto último no es una conducta usual ni mucho menos coherente con el acto de disposición, como es la entrega de su camioneta, a favor de un completo desconocido, de quien tampoco tenía consignado por lo menos su nombre y el número telefónico en su celular.
- J.** Tampoco se acreditó algún grado de confianza existente la acusada Puente Aranda y el representante o algún otro socio de la empresa de

transportes Kintus, que le pudiera servir de sustento para que optase por entregar desinteresadamente su vehículo, pues el Administrador Romero Ramos fue claro cuando dijo que la acusada era solo un apoyo ocasional, no era socia, ni comisionista, con ella no tenía mayor relación o contacto.

- K.** Si bien se negó toda comunicación telefónica entre Gonzales Olivera y Puente Aranda, ambos reconocieron haber recibido y realizado, respectivamente, comunicación telefónica con la encargada de la agencia de transportes, pero del contenido de sus teléfonos celulares no se verificó tales llamadas.
- L.** Además, los acusados Leni Ramos Quispe y Bernardino Mamani Vilca mencionaron que para que este último lograra subir al vehículo tuvieron que acomodarlo, trasladándolo del asiento del copiloto a la segunda fila, lo que deja entrever que ya no había espacio suficiente en el vehículo para cuando Mamani Vilca se acercó a la camioneta, pese a que adquirió su pasaje con anterioridad y que la encargada de la agencia le aseguró su pasaje en dicha camioneta, de modo que solo cabe concluir que esta última persona no pudo prever la presencia de la acusada Puente Aranda y sus bienes en dicho vehículo, al no tener la condición de pasajera. Por ende, la presencia de la acusada en el vehículo intervenido fue sorpresiva para la encargada de la agencia.
- M.** Se estableció que la droga que se estaba transportando se hallaba adecuadamente acondicionada dentro del piso del vehículo, conforme al acta de intervención. Ello, como es natural, impide a cualquier persona promedio advertir su existencia por no ser evidente a sola vista. La versión de la acusada Puente Aranda no tiene sustento probatorio alguno. Además, momentos antes de que el conformado Gonzales Olivera saliera con la camioneta, ella solicitó a la empresa de transportes cualquier vehículo para que se traslade, solo instantes antes de que el sentenciado Jaime Gonzales Olivera saliera con su vehículo, pese a que pudo hacerlo con la debida anticipación. Y al ser ella la propietaria del vehículo utilizado para el transporte de la droga y, por ello, estar en la obligación natural de garantizarse respecto de quien sería su conductor, es de concluir que tuvo intervención directa en los actos de transporte de la droga, pues su conocimiento sobre su existencia misma se deriva tanto de las circunstancias descritas del hecho como del sentido social del mismo, en el que se le exige como propietaria del vehículo asegurarse a quién se lo estaba entregando, máxime que se trataba de su único vehículo y por tanto herramienta de trabajo como alegó y consta del informe de SUNARP.
- 3.** La sentencia de primera instancia fue apelada por la encausada Puente Aranda por escrito de fojas ciento sesenta y seis, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Alegó que la sentencia carece de la debida motivación; que afectó el principio de legalidad, pues se aplicó de manera indebida la ley penal al hecho materia de juzgamiento; que su vehículo solo trabajaba como

apoyo y no formalmente en la empresa, por lo que ella era la encargada de formalizar y traer a su conductor, que fue lo que explicó en el acto de la intervención; que se encontraba en La Convención con el único propósito de poner a trabajar su vehículo; que cuando se embarcó en el vehículo, no sospechó que la droga ya estaba acondicionada.

4. El Tribunal Superior, previa admisión del recurso de apelación y tras el procedimiento impugnatorio correspondiente, emitió la sentencia de vista de fojas doscientos diez, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Preciso lo siguiente:
 - A. La valoración de la prueba se ha hecho conforme al artículo 393, apartado 3, del Código Procesal Penal y se efectuó un examen individual y conjunto de la prueba. Los hechos se descubrieron en una intervención policial en flagrancia, por tal motivo la materialidad del delito no está en controversia. La encausada recurrente se encontraba en el vehículo, en el asiento posterior derecho, y en la camioneta se encontró la droga decomisada. Puente Aranda reconoció ser la propietaria de la camioneta incautada.
 - B. El gerente general de la empresa Kintus indicó que la encausada trabajaba como comisionista unos meses atrás y la volvieron aceptar para que trabaje con el vehículo intervenido luego de pagar una penalidad. Además, refirió que el vehículo era de apoyo y que la encausada era la encargada de ubicar y traer al chofer. Esta declaración no ha sido cuestionada en segunda instancia, por lo que debe otorgársele el mismo valor probatorio que le dio la primera instancia. Entonces, la única responsable de que sea específicamente Gonzales Olivera quien maneje el vehículo era la acusada Puente Aranda, de suerte que la acusada no realizó una conducta neutral.
 - C. Que la acusada haya pagado o no su pasaje para que se le incluya en el manifiesto de pasajeros no define la conducta neutral que alega.
 - D. A cualquier pasajero no se le puede exigir que prevea la conducta o antecedentes del chofer, pero a la propietaria del vehículo sí. Por lo que se puede inferir que la recurrente Puente Aranda cumplía un rol de resguardo y distractor en el transporte de la droga.
5. Contra la sentencia de vista la encausada MILAGROS CORINA PUENTE ARANDA interpuso recurso de casación. El escrito obra a fojas doscientos veinticinco, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. El recurso fue concedido y elevado por auto de fojas doscientos sesenta, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que la encausada PUENTE ARANDA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veinticinco, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la condena solo comprendió el

hecho del transporte de la droga (circunscripto a la intervención de la camioneta Toyota Fortuner AD9-045 incautada), no del rol de cada imputado; que la adquisición de la droga y su acondicionamiento en la camioneta no ha sido acreditada; que la empresa Inversiones Kintus Pichari fue la que asignó la camioneta, la cual fue entregada por ella a la citada persona jurídica, al conductor y condenado conformado Gonzales Olivera; que el vehículo estaba prestando servicios de transporte público; que, además, no se configura el agravante del numeral 6 del artículo 297 del Código Penal –en adelante CP– porque de los cuatro que encontraban en la camioneta se absolvió a dos personas: Mamani Vilca y Ramos Quispe desde que solo eran pasajeros de la camioneta.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante ejecutoria suprema de fojas ciento catorce, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación. El objeto del recurso consiste en determinar la validez de la prueba por indicios y la legalidad de la aplicación de la circunstancia agravante específica del inciso 6 del artículo 297 del CP.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día catorce de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor de la encausada PUENTE ARANDA, doctor Fernando Cirilo Rodríguez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, se circunscribe a determinar, primero, la corrección de la valoración indiciaria que determinó la condena de la encausada Puente Aranda; y, segundo, la conformidad jurídica de la aplicación del artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del CP (intervención en el delito de tráfico ilícito de drogas de tres o más personas).

SEGUNDO. Que es de tener presente que, en materia de la cuestión de hecho, del juicio de culpabilidad, mediante el recurso de casación solo es posible examinar

si se utilizó prueba ilícita y si la motivación fáctica de la sentencia respetó las exigencias de una motivación completa, suficiente y racional en orden a la valoración del material probatorio. Además, cuando se trata de la prueba por indicios corresponde analizar si se cumplieron las reglas internas (indicios graves y plurales debidamente probados, con la presencia de una cadena de indicios, y enlace claro y preciso entre el hecho-base o indicio y el hecho presunto o hecho delictivo, utilizando las reglas de la sana crítica judicial), y la regla de forma (motivación del razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ha establecido la presunción).

TERCERO. Que no se denunció ninguna ilicitud de la prueba que sirvió de base para la declaración de los hechos probados; luego, ha sido correcto utilizar todo el material probatorio disponible.

∞ Así las cosas, en el presente caso, mediante prueba testimonial, material (preconstituida formada por actas levantadas por personal policial y del Ministerio Público: intervención, perfilamiento y registro preliminar de vehículo, registro personal e incautación de celulares y dinero) y pericial química [consta una convención probatoria en cuanto a la cantidad y calidad de la droga: vid.: punto 39 de la Sección Oralización de documentos de la sentencia de primera instancia, folio 18] se acreditó el *corpus delicti*.

∞ De igual manera, del conjunto de las actas antes aludidas, específicamente de intervención, de registro vehicular y personal y decomiso e incautación, y de las testimoniales y prueba documental, según precisión señalada en el fundamento de hecho segundo, se acreditó la presencia de la encausada Puente Aranda en la camioneta de su propiedad –único vehículo suyo–, donde se descubrió debidamente acondicionada en una caleta debajo del piso de los asientos del piloto y del copiloto la droga decomisada (con un peso neto de cincuenta y nueve kilos con noventa gramos de clorhidrato de cocaína y de dieciséis kilos con cincuenta gramos de pasta básica de cocaína). La relación del vehículo y su propietaria –la encausada Puente Aranda– con la empresa de transportes Kintus solo era de proporcionar un vehículo de apoyo, el cual no estaba formalmente vinculado a la empresa, por lo que ella debía encargarse de formalizar y traer al conductor, de suerte que el día de los hechos ella y el chofer condenado conformado Gonzales Olivera se comunicaron con la encargada de la agencia de la empresa de transportes. Dicha encausada, además, no había adquirido un pasaje ni había coordinado con la encargada de la agencia para viajar en esa ocasión, de suerte que cuando llegó el pasajero Mamani Vilca, al encontrarse Puente Aranda en la camioneta, se tuvo que hacerle un espacio para que pueda embarcarse con su equipaje.

∞ La cadena de indicios es completa. El enlace, claro y preciso, para arribar a la conclusión o hecho típico –intervención delictiva dolosa a título de coautora del delito de tráfico ilícito de drogas: transporte de cincuenta y nueve kilos con noventa gramos de clorhidrato de cocaína y de dieciséis kilos con cincuenta gramos de pasta básica de cocaína– es desde todo punto de vista consistente y concluyente. Si es propietaria de la camioneta utilizada para el transporte de la

droga, si proporcionó la camioneta para cubrir una ruta de la empresa Kintus, si contrató al chofer ya condenado –como no podía ser de otra forma por ser el vínculo vigente con la empresa de transportes–, y si incluso accedió al vehículo sin adquirir el pasaje respectivo ni estar en la lista de pasajeros, entonces, por esta cadena de hechos o indicios no cabe otra opción que concluir que sabía e intervino intencionalmente en el traslado de la droga, para lo cual la ocultó e intento hacerla pasar por medio de un acto de transporte regular de pasajeros vinculada a una empresa formal de transporte.

∞ Así ha sido examinado y declarado por las sentencias de mérito. No consta ningún vacío probatorio y las máximas de la experiencia utilizadas, según la construcción indiciaria realizada *up supra*, son precisas y correctas. Nadie, en las condiciones descritas, puede sostener que se trató de un acto neutral; no es aceptable afirmarlo desde el necesario vínculo con el chofer y porque ella tuvo en todo momento el control de su camioneta.

∞ En tal virtud, este punto impugnativo no puede prosperar.

CUARTO. Que, en consecuencia, la declaración de hechos probados acerca del transporte de droga (cincuenta y nueve kilogramos con noventa gramos de clorhidrato de cocaína y dieciséis kilogramos con cincuenta gramos de pasta básica de cocaína) en concierto por parte de los encausados Gonzales Olivera y Puente Aranda es legalmente correcta. Estos hechos han de ser la base de la subsunción jurídico–penal.

∞ La circunstancia agravante específica cuando la droga objeto de comercialización supera los límites previstos en el primer párrafo, inciso 7, del artículo 297 del CP, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, no tiene objeciones. La condena por esta circunstancia es correcta y, por lo demás, no ha sido materia de control casacional aceptado por este Tribunal Supremo.

∞ En cambio, la circunstancia agravante específica de comisión del delito por tres o más personas, prevista en el primer párrafo, inciso 6, del artículo 297 del CP, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince, no puede ser subsumida o aplicada al *sub lite*. En efecto, solo está probado que dos encausados intervinieron en el transporte de la droga decomisada: Gonzales Olivara y Puente Aranda. En el concreto acto de transporte o traslado de la droga decomisada solo intervinieron dos personas. Los otros dos acusados fueron absueltos.

QUINTO. Que tal situación, sin embargo, no genera cambio alguno en las tres penas principales impuestas, pues se le impuso el mínimo legal fijado en el primer párrafo del artículo 297 del CP [véase, respecto de la pena de inhabilitación, el artículo 38 del CP, según el Decreto Legislativo 1367, de veintinueve de julio de dos mil dieciocho].

∞ De conformidad con el artículo 432, apartado 3, del CPP, solo cabe corregir este punto de la sentencia de vista al no afectar su parte resolutive respecto del quantum de las penas principales.



SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas la encausada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la encausada MILAGROS CORINA PUENTE ARANDA contra la sentencia de vista de fojas doscientos diez, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y seis, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la condenó como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CORRIGIERON** las sentencias de mérito respecto a la aplicación en la condena del primer párrafo, inciso 7, del artículo 297 del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince; y, por tanto, que no **PROCEDE** su imposición por esa circunstancia agravante específica. **III. CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **IV. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior y continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR